

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY.
CLASE PROCESO	: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	: MAURO FREGONESE IANNINI
DEMANDADO	: COMPAÑÍA IMPORTADORA EXPORTADORA COLCIE S.A.S.
RADICACIÓN	: 25899-31-03-002-2022-00491-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia a través de su apoderado, contra proveído de fecha 4 de febrero de 2022, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá (Cund.), a través del cual negó las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. MAURO FREGONOSE IANNINI presentó demanda de impugnación de actos de asamblea en contra de COMPAÑÍA IMPORTADORA EXPORTADORA COLCIE S.A.S., respecto de la decisión adoptada el 20 de agosto de 2021, contenida en el Acta No. 010 de la Asamblea General de Accionistas de la Compañía Importadora Exportadora Colcie S.A.S.
2. Por auto del 04 de febrero de 2022 (archivo 023 C-1) admitió la demanda y ordenó correr el traslado de ésta y sus anexos. Igualmente negó la medida de suspensión provisional solicitada,

IMPUG. ACTOS DE ASAMBLEA de MAURO FREGONESE IANNINI contra COMPAÑÍA
IMPORTADORA EXPORTADORA COLCIE S.A.S. Apelación de Auto.

como quiera que revisada la prueba documental aportada, no encontró que los actos cuestionados impliquen la violación de las disposiciones invocadas en la demanda; también negó la medida encaminada a que la Cámara de Comercio respectiva se abstenga de efectuar cualquier inscripción o modificación en el registro, por cuanto la cautela no es propia de este asunto y en todo caso, no se advierte necesaria y proporcional de cara a los fines perseguidos en la demanda.

3. Inconforme con la decisión reseñada, la parte demandante a través de su apoderado formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 0024 C-2), y solicitó revocar el referido auto y en su defecto decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, fijando monto de la caución para el efecto. Para ello argumentó que resulta evidente que quienes deben adoptar las decisiones en una sociedad comercial, son los accionistas; que la decisión demandada fue adoptada por los despedidos representantes legales quienes se adjudicaron la condición de accionistas ilegalmente, prueba de ello se encuentra en la documental, donde se incluye la denuncia ante la Fiscalía General de La Nación por fraude procesal en concurso con falsedad en documento privado; que las actas donde consta que los presuntos usurpadores fueron designados por Mauro Fregonese Iannini como accionista; que de manera intempestiva resultaron ellos sin legitimidad alguna adoptando decisiones por medio de actas fraudulentas, por lo que el auto recurrido carece de cualquier valoración jurídica, pues ni siquiera refiere o evidencia algún tipo de análisis de prueba básico, como es el libro de registro de accionistas cotejado con el acta suscrita por los presuntos defraudadores; que a la fecha, mediante dichas maniobras, las personas que han venido alterando documentos, se encuentra administrando la facturación de la sociedad, la contabilidad, las cuentas bancarias, donde también se advierte presuntas irregularidades; que no podría el juzgador negarse al decreto de una medida cautelar innominada, como es el caso de la solicitada, bajo el argumento de que la misma no es propia del asunto tratado máxime cuando se trata de un proceso declarativo con disposiciones especiales como es el de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios de que trata el artículo 382 del C.G.P.; que no existe soporte normativo para la teoría sostenida por el despacho según la cual, la razón exclusiva, y excluyente, para negar dicha medida cautelar es que el ordenamiento jurídico en las normas que gobiernan el proceso de impugnación de decisiones de asambleas de accionistas o juntas de

socios, no las consagren taxativas y expresamente, máxime cuando el estatuto procesal estableció las medidas cautelares innominadas para los procesos declarativos como es el del caso concreto; que no se puede argumentar que no tiene entidad suficiente el hecho que existan personas presuntamente alterando registros públicos de sociedades comerciales, para negar la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido por el artículo 382 del Código General del Proceso, *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”*.

Dice igualmente el inciso 2º del mismo precepto, que *“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por **violación de las disposiciones invocadas por el solicitante**, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale”*.

Surge del precepto que viene de morarse, que la medida cautelar procedente en procesos de impugnación de actos de asamblea, es *“la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado”*. Empero, tal medida provisional, no deviene de la simple petición que en tal sentido se formule y de la

prestación de la caución que ordena la norma, sino que solo puede tener fundamento en que la “...**violación de las disposiciones invocadas por el solicitante...**” que se atribuye al acto demandado, surja de su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, todo lo cual deberá ser justificado por el demandante al tiempo de solicitar la medida. En tal evento corresponde al juez analizar si el acto motivo de impugnación, en principio, viola los preceptos invocados en la demanda y por lo mismo puede ser ilegal, susceptible de ser suspendido.

En el asunto de que se trata, se pretende a través de esta acción, obtener sentencia que declare ineficaz, o en efecto nula, de pleno derecho por ser inexistente la decisión adoptada el 20 de agosto de 2021 contenida en el Acta No. 010 por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad Compañía Exportadora Importadora Colcie S.A.S., por medio de la cual se designaron indebidamente como representantes legales principal y suplente, a Álvaro Alfredo Contreras Garay y Miriam Teresa Cancino Cardozo respectivamente. Para ello se argumenta en el libelo introductorio, que los designados incurrieron para su designación en actos ilícitos, particularmente falsedad en documentos privados, dado que el demandante no ha enajenado sus acciones ni autorizado la modificación de libros de comercio.

Sin embargo, revisada la demanda y los documentos aportados con ella, no es posible inferir razonablemente que, en principio, la “...**violación de las disposiciones invocadas por el solicitante...**” surge del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, particularmente, si se tiene en cuenta, que las pretensiones esencialmente se fundamentan en la violación de normas penales, por supuesta

falsedad en documentos que atañen a la sociedad, la cual, por su gravedad, requiere contundente material probatorio y exhaustivo análisis de elementos suasorios que alleguen en su momento las partes, por lo que no es procedente, sustentar la presunta falsedad en la mera afirmación del demandante vertida en la demanda.

Cierto es que el demandante promovió acción penal ante la Fiscalía General de La Nación y acciones policivas por los mismos hechos expuestos en la demanda (archivos 9 y 12), sin que por ello puede estimarse que las afirmaciones de la demanda son realmente fundadas. Además, el resultado de dichas acciones se desconoce, se encuentran pendiente decisión y por tanto, su poder demostrativo se limita a probar el ejercicio de la respectiva acción, no siendo ello suficiente para tener por probados en principio los hechos que sirven de estribo a la demanda y a la medida cautelar negada por el juzgado de primera instancia.

En cuanto a la medida cautelar orientada a que la Cámara de Comercio de Bogotá se abstenga de inscribir actos de la sociedad mientras se dirime el presente conflicto, debemos recordar que al tenor de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 382 del Código General del Proceso, la medida cautelar procedente en procesos de impugnación de actos de asamblea, es *“la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado”*, sin que la norma estime procedente otro tipo de medidas como la que se pretende.

Acorde con lo dicho, no habiendo mérito para acceder a las medidas cautelares solicitadas, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas por no aparecer causadas (art. 365 – 8 C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, el día 4 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af494abc93e4dda4bc65be9f491c084d663dad2c946679351232516c16ae4c09**

Documento generado en 16/02/2023 01:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>